



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00110-00
Demandantes:	ESPERANZA BELIA LLORENTE GALVIS
Demandados:	CARLOS AUGUSTO COGOLLO MARTINEZ

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a resolver lo pertinente a la solicitud elevada por el apoderado actor Dr., JAIME LUIS PAEZ CANTERO, quien allega memorial adiado 03 de octubre de hogaño, impetrando el decreto de medidas cautelares, a través de la cuenta electrónica jaimepaezcantero@hotmail.com Véase:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DEMANDANTE: ESPERANZA BELIA LLORENTE GALVIS
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO COGOLLO MARTINEZ RADICADO: 2022 - 00110 - 00 ASUNTO: SOLICITUD DE
PRONUNCIAMIENTO SOBRE NOTA DEVOLUTIVA DE O.I.P. DECRETO DE MEDIDAS CAUTELAR

JAIME LUIS PAEZ CANTERO <jaimepaezcantero@hotmail.com>

Mar 3/10/2023 8:35 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <02ctocerete@cendj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (89 KB)

proceso ejecutivo de esperanza v.s carlos cogollo - solicitud se pronuncien sobre nota devolutiva y se decrete medida cautelar Bncos.pdf

En dicho memorial solicita oficiar a las entidades Bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Pichincha, Occidente, Caja Social, BBVA, GNB Sudameris S.A, Av Villa y Bancoagrario los que tengan sucursales cada uno de estos en los Municipios de Lorica, Cerete, San Pelayo y Montería con el fin de que se embarguen los dineros en las cuentas que tenga el demandado CARLOS AUGUSTO COGOLLO MARTINEZ; En caso de no aceptarse esa medida, se solicita oficiar a la CIFIN; con el fin de que certifique el número de cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones que se encuentren a nombre del señor CARLOS AUGUSTO COGOLLO MARTINEZ, y especificando nombre del banco, estado de la cuenta si se encuentra activa o inactiva.

De conformidad con el artículo 593 del CGP, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

En cuanto a la respuesta enviada por la O.R.I.P., de Lorica respecto de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 146 - 27983, y 146 - 4842, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Lorica, tenemos que esta se comunicó por oficio de fecha 11 de agosto de hogaño, enviada al email ofiregislórica@supernotariado.gov.co de la oficina en mención en iguales términos a los consignados en el auto precedente.

DECRETO DE MEDIDA RAD 23-162-31-03-002-2022-00110-00

Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté

Vie 11/08/2023 9:55 AM

Para: Oficina de Registro Loricá <ofiregisloricá@supernotariado.gov.co>
CC: JAIME LUIS PAEZ CANTERO <jaimepaezcantero@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (520 KB)
Oficio 407.pdf; 08AUTODECRETAMEDIDASCAUTELARES.pdf

Destinatarios:
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Loricá - Córdoba

AL CONTESTAR, CITE LOS SIGUIENTES DATOS:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	23-162-31-03-002-2022-00110-00
DEMANDANTE	ESPERANZA BELIA LLORENTE GALVIS CC 25956967
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO COGOLLO MARTINEZ CC 15026601
ASUNTO	DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR

CORDIAL SALUDO

Mediante el presente se comunica que dentro del proceso de la referencia a través auto de fecha veintuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó:

PRIMERO: DECRETÉSE el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde al ejecutado dentro de este asunto, señor CARLOS AUGUSTO COGOLLO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.026.601, de los siguientes bienes a saber:

- Inmueble ubicado en el Municipio de Loricá en el Barrio 25 de agosto en la Kra 27 Calle 24A - 284, adquirido por el demandado mediante escritura pública número 048 del 21 de enero del año 2009, de la Notaría Única del Circuito Notarial del Municipio de Loricá, debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 146 - 27983, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Loricá.

- Inmueble ubicado en el Municipio de Loricá en Villa Luz Campo Alegre, adquirido por el demandado mediante resolución 0322 del 11 de abril del año 2003, expedida por el INCORA, debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 146 - 4842, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Loricá.

SEGUNDO: Por Secretaría, LIBRENSE los oficios del caso."

En este sentido, se observa de la nota devolutiva enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá que, no fue posible la inscripción de la medida cautelar en los folios 146-4842 y 146-27983 de propiedad del ejecutado por cuanto no se cita en el oficio que comunicó tal medida el número de identificación de los otorgantes, y tampoco de la demandante. Sin embargo, se puede evidenciar que en la referencia del oficio remitido a la O.R.I.P., de Loricá se anotó debidamente la identificación de cada una de las partes, así como del proceso. Ver:

DECRETO DE MEDIDA RAD 23-162-31-03-002-2022-00110-00

Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté

Vie 11/08/2023 9:55 AM

Para: Oficina de Registro Loricá <ofiregisloricá@supernotariado.gov.co>

CC: JAIME LUIS PAEZ CANTERO <jaimepaezcantero@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (520 KB)

Oficio 407.pdf; 08AUTODECRETAMEDIDASCAUTELARES.pdf

Destinatarios:
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Loricá - Córdoba

AL CONTESTAR, CITE LOS SIGUIENTES DATOS:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	23-162-31-03-002-2022-00110-00
DEMANDANTE	ESPERANZA BELIA LLORENTE GALVIS CC 25956967
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO COGOLLO MARTINEZ CC 15026601
ASUNTO	DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR

Se refiere entonces el Registrador de Instrumentos Públicos de Loricá al Art., 99 de la Ley 960 de 1970¹, el cual dispone:

"ARTICULO 99. <ESCRITURAS PÚBLICAS NULAS>. Desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omita el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos:

1. Cuando el Notario ...
2. Cuando faltare la comparecencia ...
3. Cuando los comparecientes ...
4. Cuando no aparezcan ...

5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente.

6. Cuando no se hayan consignado ... "

Claramente se trata la norma antes transcrita de aquellos asuntos de índole notarial que comprometen la validez y subsanación de los actos notariales, empero, en el

¹ TITULO III. INVALIDEZ Y SUBSANACIÓN DE LOS ACTOS NOTARIALES CAPITULO I. DE LOS ACTOS NOTARIALES INVÁLIDOS

caso de marras no se está frente tal instrumento, toda vez que, si cumple la orden emitida los requisitos del Art. 593 numeral 1, y 599 del C.G.P., por tanto, no hay que acreditar nombres o identificación de los otorgantes de la escritura pública que concedió el dominio al nuevo propietario aquí demandado. La norma que motiva el oficio librado es del siguiente tenor:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez."

Siendo entonces necesarios y suficientes el número de identificación del demandante, y del demandado que debe coincidir con el propietario del bien objeto de la medida, además del número de radicación del proceso y el número de matrícula inmobiliaria del predio a embargar, tal como se ordenó en auto anterior. Comunicado en oficio N° 407 de 9 de agosto de 2023, corregido por oficio N° 457 de 30 de agosto de 2023.

De otro lado, se estima que el Registrador de Instrumentos Públicos d Lórica, yerra al argumentar su desobediencia con base al Art., 16 parágrafo 1° de la Ley 1579 de 2012, por cuanto dicha norma se refiere a la calificación de instrumentos que transfieren el dominio u otro derecho real sobre el inmueble, situación completamente ajena a la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho judicial. La norma señala:

"Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Parágrafo 1°.

No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro. (Subrayas nuestras).

De tal suerte que se conminará al Registrador de la O.R.I.P., de Lórica para que de cabal cumplimiento a la orden dada por este juzgado mediante auto de fecha 21 de julio de 2023 y que le fuera comunicada por oficio de fecha 11 de agosto de 2023 con el cumplimiento de los requisitos legales para ello. Y se

RESUELVE

PRIMERO: CONMINAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Lórica a fin de que de cabal cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante auto de fecha 21 de julio de 2023 y que le fuera comunicada a esa entidad por oficio N° 407 de 9 de agosto de 2023, corregido por oficio N° 457 de 30 de agosto de 2023. Por secretaria **LÍBRESE** el respectivo oficio con las advertencias de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que el demandado CARLOS AUGUSTO COGOLLO MARTINEZ identificado con la C.C. N° 15.026.601 tenga o llegue a tener en sus cuentas susceptible de esta medida en los bancos: "BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, PICHINCHA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BBVA, GNB SUDAMERIS S.A, AV VILLA Y BANCOAGRARIO DE COLOMBIA,

en las sedes de los Municipios de Lórica, Cereté, San Pelayo y Montería hasta por la suma de \$120.000.000,00. **Oficiese** por Secretaria con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:

Magda Luz Benítez Herazo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b462454c805455b78ff3a0cbdbd190a3237e5364e13b15a7174831d551cb7b**

Documento generado en 17/10/2023 11:38:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**